



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022400000415 del 04-10-2022

“Por la cual se acepta la valoración de los activos que constituyen la Subestación Mahates y Línea Gambote - Mahates 34,5 kV de propiedad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN “

La Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes aplicables.

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062795 de fecha 14 de noviembre de 2016, se designó como Agente Especial al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 –1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 –1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2018 - 1000131345 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó como Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE, a Ángela Patricia Rojas Combariza.

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Atlántica, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió i) Nación asumiría el Pasivo Pensional de Electricaribe S.A. E.S.P., ii) segmentar el mercado de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Que en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones ("Contratos de Adquisición") y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las nuevas compañías, así: CaribeSol de la Costa. S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. -AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

Que el artículo cuarto de la citada Resolución dispuso designar como Liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de Electricaribe S.A E.S.P. EN LIQUIDACION, y procedió a su posesión el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2021 –1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 que ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P., confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios “en lo que sea pertinente” es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN procedió a publicar en el diario La República, en la cartelera de la entidad y en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>, cuñas radiales en la emisora de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada, Radio Galeón) el primer y segundo aviso emplazatorio a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51

B # 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M.

Que adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicaron el primer y segundo aviso emplazatorios en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de Electricaribe S.A.'E.S.P. en Liquidación, así: El Heraldó, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los siguientes medios-de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021, invitando a quienes se creyeran con derecho a presentar sus reclamaciones al proceso liquidatorio de Electricaribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la empresa en liquidación, estableciéndose el plazo legal para presentarlas desde el día 14 de abril hasta el 14 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones se dió traslado correspondiente entre los días 19 y 25 de mayo de 2021.

Que de igual forma se realizó el traslado de las reclamaciones que llegaron por correo físico, pero que fueron despachadas dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos, el cual se efectuó del 17 y 23 de junio de 2021.

Que como resultado de dichos traslados se presentaron algunas solicitudes de las cuales las que correspondían a objeciones, fueron analizadas y decididas en los actos administrativos pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las 1341 reclamaciones presentadas en forma oportuna, así como de las 4 objeciones, con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de ésta y a evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expidieron 25 actos administrativos en los cuales se decidió sobre las reclamaciones presentados en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Que contra dichos actos administrativos procedía el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dió traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN

LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el término de 5 días hábiles.

Que el artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone la finalidad del proceso liquidatorio de la siguiente forma: “..el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Que el proceso de liquidación forzosa administrativa es llevado a cabo por el liquidador de conformidad con la competencia que le es atribuida por el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que dispone “...Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento del deber constitucional que se asigna al Estado en esta materia, designa al liquidador y lo faculta con funciones públicas administrativas transitorias, conforme al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual establece “**1. Naturaleza de las funciones del liquidador.** El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias (...)”.

Que los actos del liquidador constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del sistema financiero que señala: “**Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio”.

Que la expedición del presente acto administrativo encuentra su sustento en las facultades y deberes del Liquidador establecidas en el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que del mismo modo y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.1.3.3.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 se establece que: “ARTÍCULO 9.1.3.3.2 Valoración del inventario. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya vencido el término para la elaboración del inventario, el liquidador, con base en avalúos técnicos, mediante resolución aceptará la valoración de los activos del inventario. Este plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).”

Que el término establecido por el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.3.2 debió extenderse en razón a que en los procesos de contratación adelantados para la consecución de las firmas evaluadoras no se presentaron proponentes o los mismos no cumplían con los requerimientos de subsanación, y en consecuencia se declararon desiertos, hechos que retrasaron la consecución de la firma evaluadora.

Que en las anteriores condiciones, mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2002, cuya radicación corresponde al número 20224000001651, la Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. ESP- EN LIQUIDACIÓN solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ampliación del plazo para la valoración de los inventarios.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó la ampliación de plazo solicitado para la realización de los inventarios y su valoración, mediante el oficio No. 20221000304051 de fecha 22 de enero de 2022, indicando que *“(...) en el marco de la facultad contemplada en el artículo 9.1.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010 aplicable por parte de la Superservicios a la liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 se concede una prórroga del plazo para la aceptación de la valoración de los activos del inventario de la empresa hasta el 30 de abril de 2022”*.

Que para efectos de hacer un avalúo comercial de la Subestación Mahates y Línea Gambote - Mahates 34,5 kV de propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, a precios de mercado y en unidades constructivas regulatorias, acorde con la metodología de la Resolución CREG 015/2018, se procedió a desarrollar la “Determinación y Valoración del Activo de la Institución Financiera en liquidación”, conforme lo establecido en el artículo 9.1.3.3.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

Que en virtud de lo anterior, se adelantó el Concurso No. 002 de 2022, proceso en el cual se presentó una oferta de la sociedad CONSULTORÍA REGULATORIA S.A.S., identificada con el NIT. 901008430 – 9, entidad que cumplió los requisitos jurídicos y financieros, lo cual dio lugar a la adjudicación del contrato.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 9.1.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la valoración de la Subestación Mahates y Línea Gambote - Mahates 34,5 kV la Liquidadora de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN solicitó concepto previo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado Nro. 20224000072241 de fecha 18 de julio de 2022 y radicado Nro. 20224000073001 de fecha 26 de julio de 2022, concepto que fue emitido por dicha entidad mediante el oficio 20226003469231 de fecha 29 de julio de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior, para realizar la valoración de la Subestación Mahates y Línea Gambote - Mahates 34,5 kV se suscribió el contrato No 4122000055 con la firma evaluadora CONSULTORÍA REGULATORIA S.A.S., identificada con el NIT. 901008430 – 9.

Que el señor Iván Darío Mora Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026270378 y Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. (AVAL – 1026270378 para las categorías 7 y 8), en calidad de evaluador, en representación de la firma CONSULTORÍA REGULATORIA S.A.S, presentó el informe de valoración de la Subestación Mahates y Línea Gambote - Mahates 34,5 kV a la Liquidadora de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN, de fecha 03 de octubre de 2022.

Que de acuerdo con el informe de valoración presentado por la firma CONSULTORÍA REGULATORIA S.A.S., el cual se adjunta como Anexo No. 1 de la presente resolución, la valoración de los activos existentes en la subestación Mahates de 34,5/13.8 kV y la línea de distribución regional a 34.5 kV, entre las S/E Gambote – Mahates del operador de red Electricaribe, se realizó con base en los informes dispuestos sobre la existencia física y operabilidad de los activos existentes con su respectiva nomenclatura conforme a la Resolución CREG 015/2018, para lo cual: (i) Se determinó el costo total de los activos conforme a la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica, en donde, con base a la indexación de las unidades constructivas a julio del año 2022 (51.13%), se establece el valor presente de los activos. Estos no sufren ningún tipo de depreciación en el tiempo desde su construcción, debido a que nunca estuvieron en operación y por ende no

fueron reconocidos vía tarifa por parte de la CREG. Así mismo, dentro de la valorización se considera que para la subestación y la línea se deben realizar adecuaciones técnicas previa a su puesta en operación, y (ii) posteriormente, del valor inicialmente indexado, se descuentan costos relacionados a activos de distribución faltantes para la línea y la subestación, así como, las adecuaciones físicas y de servidumbres faltantes.

Los activos que se revisaron en el análisis de valorización corresponden al nivel de tensión 3, que comprende los activos de la S/E a 34.5 kV Mahates (bahía de entrada) y línea de salida de igual tensión, Mahates-Gambote. Estos activos se contemplan como infraestructura nueva, consecuente a que la infraestructura nunca entro en operación para la prestación del servicio de energía eléctrica y no se contempló dentro de los planes de expansión o inversión del OR dentro del estudio tarifario presentado a la CREG.

Así las cosas, la metodología de valoración del activo representado en la subestación Mahates y Línea Gambote- Mahates 34,5 kV, se realizó de forma conjunta e independientemente por UC según la metodología expuesta en el capítulo 14 de la Resolución CREG 015 de 2018.

Que con base en la metodología anteriormente citada y una vez finalizado el proceso de valoración del bien de propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, el evaluador concluyó, conforme al informe de valoración, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los siguientes activos tienen los valores que se señalan a continuación:

- El activo representado en la Subestación Eléctrica Mahates tiene un valor de dos mil cuatrocientos noventa y siete millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$2.497.835.858) a 31 de julio de de 2022; una vez descontados las Unidades Constructivas Faltantes de la subestación y los mantenimientos sugeridos;
- El activo representado en la Línea Gambote- Mahates 34,5 kV tiene un valor de dos mil cuarenta y seis millones quinientos noventa mil seiscientos ochenta pesos (\$2.046.590.680) a 31 de julio de 2022; una vez descontados las Unidades Constructivas Faltantes de la línea, los mantenimientos sugeridos y las servidumbres y permisos de la ANI.

Que CONSULTORIA REGULATORIA S.A.S. en el informe de la valoración aclaró que *“la propiedad del predio donde se encuentra ubicada la subestación eléctrica con un área de 2.217m² es de la entidad territorial, por ende, se deberá realizar los trámites necesarios para la acreditación y/o permisos del mismo, ya sea por medio de contratos de arrendamiento o comodato, esto debe ser especificado dentro del proceso de negociación y debe ser transparente para la entidad territorial”*.

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.1.3.1 y 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la Liquidadora de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, por medio del presente acto administrativo, **ACEPTA** el avalúo realizado por el experto evaluador sobre la Subestación Mahates y Línea Gambote- Mahates 34,5 kV, propiedad de la entidad en liquidación.

Que en mérito de lo expuesto, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el **AVALÚO** del activo denominado “SUBESTACIÓN MAHATES Y LÍNEA GAMBOTE- MAHATES 34,5 kV”, propiedad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, efectuado por la sociedad CONSULTORIA REGULATORIA S.A.S., por un valor total de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos

(\$4.544.426.538) el cual se encuentra detallado en el Anexo No. 1 de esta resolución. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1 (Inventario) y 9.1.3.3.2 (Valoración del Inventario) del Capítulo 3 "Determinación y Valoración del Activo de La Institución Financiera en Liquidación" Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 9.1.3.3.3 del decreto 255 de 2010, esto es en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la publicación de un **AVISO**, dentro de los primeros tres (3) días de expedición del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de la presente resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo y el inventario valorado.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo que acepta el inventario valorado procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen

ARTICULO QUINTO. De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP en Liquidación, ubicadas en la Carrera 51B No. 80-58 Piso 20 Edificio Smart Office de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos. En lo no objetado o impugnado, el inventario valorado quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el artículo 9.1.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO SEXTO. Dentro del mes siguiente a la fecha en que venza el término del traslado de los recursos presentados contra el presente acto administrativo, la Liquidadora decidirá sobre las impugnaciones presentadas a través de acto administrativo, para lo cual podrá disponer la elaboración de un nuevo avalúo. Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Liquidadora
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

Anexo 1: Informe de Valoración de Vehículos

Elaboró: Alba Teresa Pineda – Consultor
Guillermo Sarmiento – Asesor
Revisó y aprobó; María Claudia Avellaneda Micolta – Coordinadora Jurídica.
Olga Lucía Llanos – Coordinadora Administrativa